



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01298-00

Le corresponde al despacho resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, se observa que se trata de una solicitud para *“iniciar y llevar hasta su culminación el trámite correspondiente proceso de negociación de deudas con mis acreedores (...)”*.

La estructura del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante fue dispuesta de tal manera que la intervención de la jurisdicción ordinaria se encuentra limitada a *i.-)* el conocimiento de las objeciones e impugnaciones en el trámite de negociación de deudas, *ii.-)* la convalidación del acuerdo privado, y *iii.-)* la liquidación del patrimonio del insolvente.

En ese orden, previo a acudir ante el juez municipal el deudor debe agotar la etapa correspondiente a la negociación de deudas o, en su defecto, llegar a un acuerdo directo con sus acreedores.

De acuerdo con el artículo 533 y 534 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 4, 5 y 6 del Decreto 2677 de 2012 les corresponde a los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho o las notarías del lugar de domicilio del insolvente conocer el procedimiento de negociación de deudas.

Ahora bien, solo en los casos previstos en el canon 563 *ibídem* el juez debe decretar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, a saber: *i.-)* por el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, *ii.-)* como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, o *iii.-)* por incumplimiento del acuerdo de pago.

En tal medida, se advierte que este juzgado no es el llamado para avocar el conocimiento de la demanda, en la medida que no se trata de un asunto de su competencia.

Lo anterior, habida cuenta que el interesado pretende iniciar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, cuyo primer presupuesto corresponde al procedimiento de negociación de deudas previsto en los artículos 538 y siguientes *idem*, el cual debe intentarse ante las autoridades referidas con antelación, a saber, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho o las notarías del lugar de domicilio del insolvente.

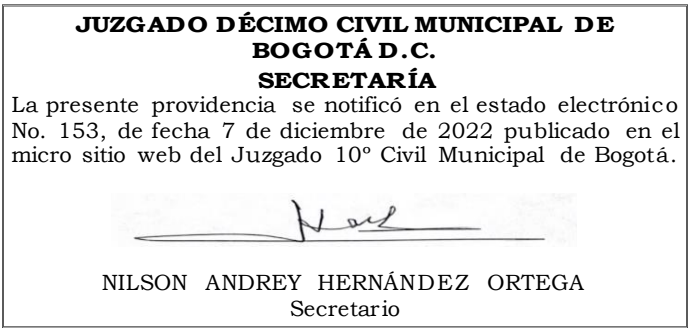
Por contera, se dispone:

Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, debido a lo expuesto en la presente providencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3d4a6acc2b041e2e319863926f89359588ff3f3486aad8a957111fbc0dc735**

Documento generado en 06/12/2022 12:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01306-00

El presente asunto se encuentra en el despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, se advierte que la obligación cuyo pago procura asciende a la suma de \$10.500.000.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se resuelve:

1-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de

Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, oficiese.

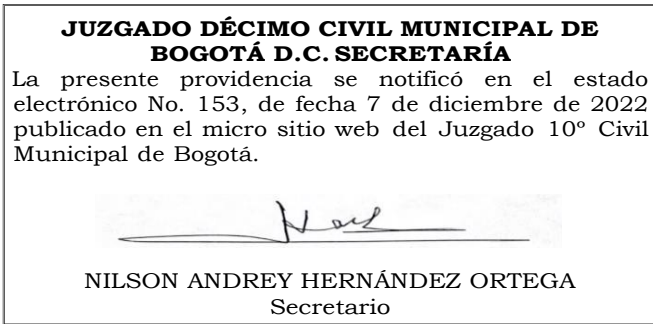
3-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 010
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4c9161a54007bfe42d06a3252737f36a350b652c229f94e21cc53e07d8ccf4**
 Documento generado en 06/12/2022 12:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01305-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Adecúe los hechos de la demanda y preséntelos debidamente determinados, clasificados y numerados, de forma que de su lectura se permita el entendimiento de la situación fáctica sin lugar a confusión y de forma cronológica (art. 82 - 5 C.G.P.).

Se advierte, por ejemplo, que los hechos primero a décimo corresponden a fundamentos de derecho, manifestaciones procesales y peticiones, las cuales no cumplen con el objetivo del acápite, esto es, la descripción de la situación fáctica.

2.-) Amplíe los hechos de la demanda en el sentido de indicar si fue citado como acreedor prendario en el proceso por cobro coactivo que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se embargó el rodante objeto de garantía real.

3.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

4.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 153, de fecha 7 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4cab3d2202eeec7cdb47a61faed398c40a37553d22ccc6509a41e8474f5bc**

Documento generado en 06/12/2022 12:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01313-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo, con fecha de expedición no mayor a 30 días

2.-) Aclare el nombre de la persona contra la que dirige la acción, toda vez que en los formularios de registro de la garantía mobiliaria se evidencia que la señora Martha Elsa Martínez García es deudora y el señor Jhon Esteban Melo Martínez es garante.

3.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 153, fecha 7 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973dc13244036e419fbd4e418a75e3ffd831248e0549f90a803883acd63beb**

Documento generado en 06/12/2022 12:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01314-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo, con fecha de expedición no mayor a 30 días
- 2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 153, fecha 7 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con la Ley 2213 del 2022.  NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA SECRETARIO
--

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88e4a8b97904e96c0235b7dae6fcfe4da50fbf09f0f1957a3bcf414efd5a27**

Documento generado en 06/12/2022 12:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01317-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo, con fecha de expedición no mayor a 30 días
- 2.-) Aporte el formulario de registro de la garantía mobiliaria constituida sobre el evocado automotor.
- 3.-) La parte actora deberá acreditar el derecho de postulación, como quiera que otorgó poder a un abogado con licencia temporal.
- 4.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

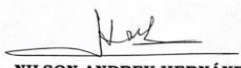
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 153, fecha 7 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0279cd0c57d7ba4857bf90be838710f10e03b76ef8ffba19fc34df0580ca48fd**

Documento generado en 06/12/2022 12:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01299-00

El presente asunto se encuentra en el despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, se advierte que las pretensiones mencionadas en el libelo demandatorio ascienden a la suma de \$9.437.677, según se refirió en el acápite de la cuantía.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2.-) Ordenar la remisión de la demanda a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, oficiese.

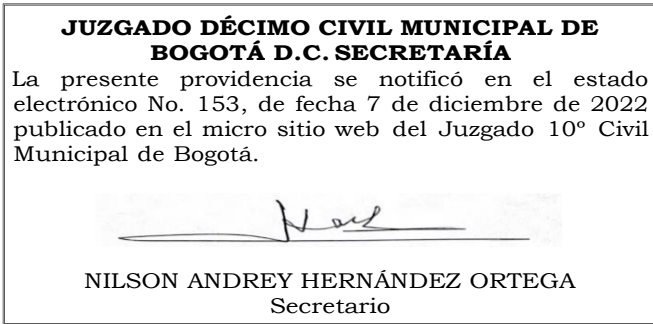
3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf2304547671f3094b80d069013c18da36c6cd0ef34aba3fb183a223220c7c3**

Documento generado en 06/12/2022 12:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01228-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no cumplió lo ordenado en el proveído de 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 153, fecha 7 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.  NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA SECRETARIO
--

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205e8bd43209fcf34fbd9b48f9809269ef0b49f74e3b333585a9862323fb0424**

Documento generado en 06/12/2022 12:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01236-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no cumplió lo ordenado en el proveído de 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 153, fecha 7 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.


NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc779201b20f72407780ddf2fcb5b02e2d0d381dc4f5151918455bacdafec23**

Documento generado en 06/12/2022 12:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01272-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Banco Davivienda S.A.**, contra **John Edwin Lujan Zapata**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con placa **EQS-580**, marca Hino, modelo 2017, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Banco Davivienda S.A.**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Banco Davivienda S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Carolina Abelló Otálora como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5cc772e52b8d1e2dff86d928f9f360ee66c406ed842eb8a9f2881ea0f4615**

Documento generado en 06/12/2022 12:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01276-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **RCI Colombia S.A., Compañía de Financiamiento** contra **Martha Yolanda Celis**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con placa **IUY-554**, marca Chevrolet, modelo 2017, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **RCI Colombia S.A., Compañía de Financiamiento** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **RCI Colombia S.A., Compañía de Financiamiento**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la abogada Carolina Abelló Otálora como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47774f1de6be1d95aada7beae9f103885e5a8224b26ebbb3ad7c74077ae49f5e

Documento generado en 06/12/2022 12:36:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00811-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco Finandina S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra María del Pilar Calvo Donado, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 1150881266 [archivo 005 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$48.207.735 m/cte, correspondiente al capital; ii.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera e incrementados al 50% desde el 27 de julio del 2021; iii.-) \$2.853.933 m/cte correspondiente a los intereses desde el 15 de abril del 2021 hasta el 26 de julio del mismo año; y iv.-) Las costas del proceso [archivo 005 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Finandina S.A., el pagaré n°. 1150881266.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 13 de septiembre de 2021 se libró el mandamiento de pago por los siguientes rubros: i.-) \$48.207.735 m/cte correspondiente al capital; ii.-) los intereses moratorios causados sobre la suma antes mencionada, de acuerdo con la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) \$2.853.933 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 15 de abril del 2021 hasta el 26 de julio del mismo año.

Todo lo anterior, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 003 E.D.].

La demandada María del Pilar Calvo Donado fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 014 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n°. 1150881266 con su respectiva carta de instrucción,

documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo

previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 2.100.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

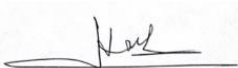
Juez

CIRP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 153, fecha 7 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
SECRETARIO

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f19a7f811842bc239ed319e5caaf387d2070ff22dbe81cce54b28a01006af50**
Documento generado en 06/12/2022 12:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00148-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra Ruby Yeimy Ruiz Campos, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 4337213, por valor de \$58.981.805 m/cte [archivo 006 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$58.981.805 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré n°. 4337213 con fecha de vencimiento 3 de febrero de 2022; ii.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde del día de la presentación de la demanda hasta que se verifique efectivamente el pago; iii.-) Las costas del proceso [archivo 006 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré n°. 4337213 por la suma de \$58.981.805 m/cte,

para ser cancelada el día 3 de febrero de 2022.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el referido título valor a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 3 de marzo de 2022 se libró el mandamiento de pago por la suma deprecada, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 009 E.D.].

La demandada Ruby Yeimy Ruiz Campos fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 014 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue aportado el pagaré n°. 4337213 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de

Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento allegado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, la accionada fue enterada en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 014 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *idem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá declarar el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ejúsdem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren

embargado y secuestrado, previo avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar

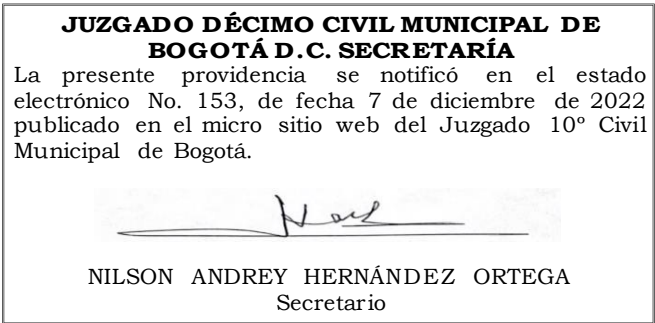
3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.400.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

MVM



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c4441c292ee5ca9ec956a427dff157526b508a9e63cd548d69a2ca0d836bc**
Documento generado en 06/12/2022 12:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00638-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 y el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva con garantía hipotecaria de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco Caja Social S.A., instauró demanda ejecutiva para hacer efectiva la garantía real contra Daissy Hasbreidy Moyano Ahumada, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 132207739169 [archivo 01 E.D], así como el certificado n° 0009649042 expedido por Deceval S.A. como endosatario en administración, en el cual se acreditó el pagaré desmaterializado n° 132207739169 [archivo 01 E.D].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$61.715.087,62 m/cte, correspondiente al capital acelerado de la obligación pactada en UVR incorporada en el citado pagaré; ii.-) la suma de \$2.934.811.13 m/cte por concepto de las cuotas de capital pactadas en UVR vencidas y no pagadas; iii.-) La suma de \$ 7.067.568,33 m/cte por concepto de



los intereses de plazo pactados en UVR; iv.-) los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes al capital acelerado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique efectivamente el pago; v.-) los intereses moratorios sobre las sumas correspondientes a las cuotas adeudas, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique efectivamente el pago; vi.-) las costas del proceso [archivo 03 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El 22 de agosto de 2014 la demandada suscribió a favor del Banco Caja Social S.A., el pagaré n° 132207739169 por valor de 250.502,7614 UVR, que a la fecha de desembolso equivalían a \$53,500,000 m/cte.

ii.-) La ejecutada constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del Banco Caja Social sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 50C-1452754, por medio de la escritura pública n° 6663 de 29 de julio de 2014 de la Notaria 38 del Círculo Notarial de Bogotá [archivo 2 E.D.].

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 23 de junio de 2022 se libró el



mandamiento de pago en la forma en que este despacho consideró legal, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley y los títulos valores aportados con el libelo cumplían con lo normado en el artículo 422 *ibídem* [archivo 6 E.D.].

La demandada Daissy Hasbreidy Moyano Ahumada fue notificada por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 292 *ídem*, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 15 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron el pagaré n° 132207739169, al igual que el certificado n° 0009649042 expedido por Deceval S.A. como endosatario en administración, en el cual se acreditó el pagaré desmaterializado n° 132207739169, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.



En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

La ejecutada fue enterada en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

De otra parte, el predio que soporta la hipoteca, es decir, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C-1452754 fue debidamente embargado, según da cuenta la anotación n° 21 del certificado de matrícula inmobiliaria obrante en el archivo 10 del expediente digital, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 468 *ibídem*.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *idem*, en armonía con el canon 468 del C.G.P., que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta del bien embargado, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50C-1452754.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JTVB

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 153, de fecha 7 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f0ee009a6c1df00b925852ee939ad01e3d085a1fef3fc8f0f89fee2ede74f4**

Documento generado en 06/12/2022 12:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-0699-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Bancolombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra Lothar Ricardo Erich Michael Cortés, y en procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 84956280 por valor de \$26.808.566 m/cte, n°. 82326460 por valor de \$ 49.416.914 m/cte, n°. 3288298308 por valor de \$ 842.325 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$26.808.566 m/cte, correspondiente al capital del pagaré n°. 84956280 con fecha de vencimiento 15 de abril de 2020; ii.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de abril de 2020 hasta que se verifique efectivamente el pago; iii.-) La suma de \$46.416.914 m/cte, correspondiente al capital del pagaré n°. 82326460 con fecha de vencimiento 3 de febrero de 2022; iv.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de febrero de 2022 hasta que se verifique efectivamente el pago; v.-) La suma de \$842.325

m/cte, correspondiente al capital del pagaré n°. 3288298308 con fecha de vencimiento 23 de febrero de 2022; vi.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de febrero de 2022 hasta que se verifique efectivamente el pago; y vii.-) Las costas del proceso [archivo 007 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Bancolombia S.A. los pagarés n°. 84956280 por la suma de 26.808.566 m/cte, para ser cancelada el día 15 de abril de 2020; n°. 82326460 por la suma de \$46.416.914 m/cte, para ser cancelada el día 3 de febrero de 2022; n°. 3288298308 por la suma de \$842.325 m/cte, para ser cancelada el día 23 de febrero de 2022.

ii.-) Bancolombia S.A endosó en procuración los referidos títulos valores a la sociedad Casas y Machado Abogados S.A.S.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 18 de julio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 009 E.D.].

El demandado Lothar Ricardo Erich Michael Cortes fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 017 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés n°. 84956280, 82326460 y 3288298308 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el accionado fue enterado en debida forma de la orden de apremio y del auto que la corrigió, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 017 E.D.].

Por contra, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *idem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ejúsdem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

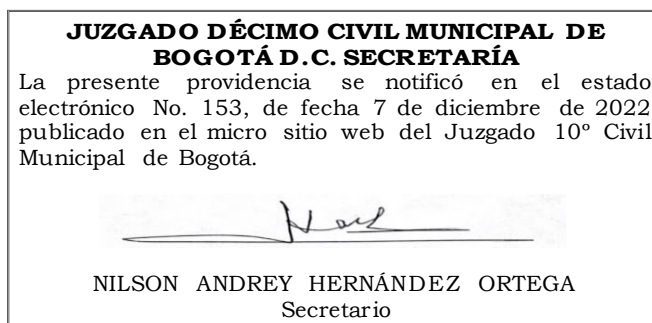
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.960.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JTVB



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb5e56bb4675ae013f7e95d9c9b6a46c50e32d0a734b08c60efa9ac95e2362d**

Documento generado en 06/12/2022 12:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00029-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranza S.A -AECSA- instauró demanda ejecutiva singular contra César Augusto Garzón Velandia, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 4444639, por valor de \$44.426.306 m/cte [archivo 005 E.D.].

En la demanda se solicitó el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$44.426.306 m/cte, correspondiente al capital; ii.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique efectivamente el pago; y iii.-) Las costas del proceso [archivo 005 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A., el pagaré n°. 4444639 por la suma de \$44.426.306 m/cte.

ii.-) Banco Davivienda S.A., endosó en propiedad el pagaré n°. 4444639 a Abogados Especializados en Cobranza S.A. - AECSA-.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 22 de febrero de 2022 se libró el mandamiento de pago por los siguientes rubros: i.-) \$44.426.306 m/cte correspondiente al capital; ii.-) los intereses moratorios causados sobre la suma antes mencionada, de acuerdo con la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Todo lo anterior, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 003 E.D.].

El demandado César Augusto Garzón Velandia fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago por aviso, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quién guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 021 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n°. 4444639 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

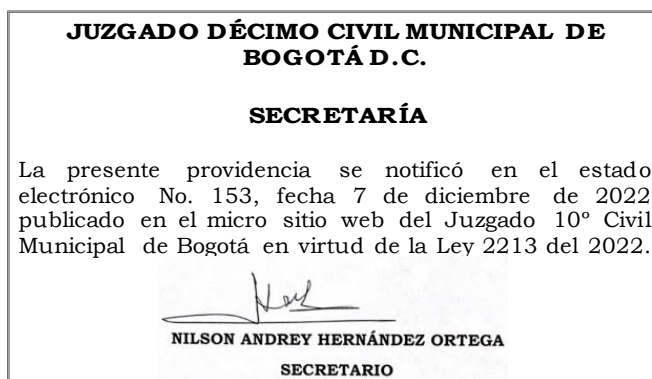
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 1.800.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd2df9069605562b8108190d2e189c84997cf6803c939303c1071140b8c448d**

Documento generado en 06/12/2022 12:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00501-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A instauró demanda ejecutiva singular contra Luis Fernando Díaz Martínez y en procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 4831610429203543 por valor de \$28.143.792 m/cte, 4010870015304088 por valor de \$5.445.474 m/cte, y 4144890006417508 por valor de \$ 46.631.125 m/cte [archivo 004 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$25.688.764 m/cte, correspondiente al capital del pagaré n°. 4831610429203543; ii.-) la suma de \$4.793.464 m/cte, correspondiente al capital del pagaré n°. 4010870015304088; iii.-) la suma de \$42.585.955 m/cte, correspondiente al capital del pagaré n°. 4144890006417508; iv.- Los intereses moratorios sobre las anteriores sumas a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera; y v.-) Las costas del proceso [archivo 004 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los

supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Scotiabank Colpatria S.A los pagarés n°. 4831610429203543 por valor de \$28.143.792 m/cte, n°. 4010870015304088 por valor de \$5.445.474 m/cte, y n°. 4144890006417508 por valor de \$ 46.631.125 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 12 de julio de 2021 se libró el mandamiento de pago por los siguientes rubros: i.-) \$25.688.764 m/cte correspondiente al capital del pagaré n°. 4831610429203543; ii.-) \$42.585.955 m/cte correspondiente al capital contentivo en el pagaré n°. 4144890006417508; iii.-) \$4.793.464 m/cte correspondiente al capital del pagaré n°. 4010870015304088; iv.-) los intereses moratorios sobre las sumas referidas anteriormente, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Todo lo anterior, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 002 E.D.].

El demandado Luis Fernando Díaz Martínez fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 027 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron aportados los pagarés n°. 4831610429203543, 4010870015304088 y 4144890006417508 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo

444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

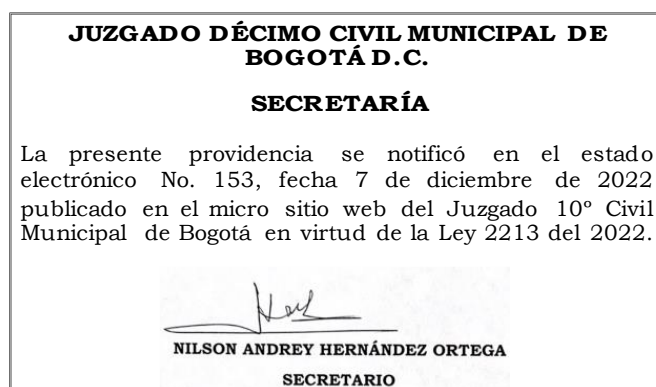
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.200.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CIRP



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b4a6ec27c266fba84407050160b45bb93dbe3cf71296c8d5ef5b86a1b4df89**

Documento generado en 06/12/2022 12:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00206-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra Johanna Paola Robles Ibáñez, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 450090824, por valor de \$14.044.748 m/cte; el pagaré sin número suscrito el 13 de abril de 2016, por valor de \$16.809.228 m/cte; y el pagaré sin número suscrito el 10 de febrero de 2017, por valor de \$12.262.138 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$16.809.228 m/cte, correspondiente al valor incorporado en el pagaré sin número suscrito el 13 de abril de 2016 y con fecha de vencimiento 15 de enero de 2022; ii.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2022 hasta que se verifique efectivamente el pago; iii.-) La suma de \$14.044.748 m/cte, correspondiente al valor incorporado en el pagaré n°. 450090824 y con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2021; iv.-) Los intereses

moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de diciembre de 2021 hasta que se verifique efectivamente el pago; v.-) La suma de \$12.262.138 m/cte, correspondiente al valor incorporado en el pagaré sin número suscrito el 10 de febrero de 2017 y con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2021; vi.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de diciembre de 2021 hasta que se verifique efectivamente el pago; vii.-) Las costas del proceso [archivo 004 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor Bancolombia S.A. los pagarés n°. 450090824 por la suma de \$14.044.748 m/cte, para ser cancelada el 27 de diciembre de 2021; el título valor sin número el 13 de abril de 2016 por la suma de \$16.809.228 m/cte, para ser cancelada el día 15 de enero de 2021; el título valor sin número el 10 de febrero de 2017 por la suma de \$12.262.138 m/cte, para ser cancelada el día 18 de diciembre de 2021.

ii.-) Bancolombia S.A. endosó en procuración los referidos títulos valores a la sociedad AECSA S.A.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 8 de marzo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 009 E.D.].

La demandada Johanna Paola Robles Ibáñez fue notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 012 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron aportados los pagarés n°. 450090824, y los títulos valores de esa clase sin número suscritos el 13 de abril de 2016 y el 10 de febrero de 2017 con sus respectivas cartas de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, la accionada fue enterada en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 012 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ejúsdem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 1.800.000 por concepto de agencias en derecho.

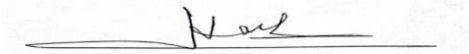
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 153, de fecha 7 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affb19fa751c3099033ba6c3f383b269f8645b217501090b0f051aaa7ba64628**
Documento generado en 06/12/2022 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00883-00

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Grupo Jurídico Deudu S.A.S. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Fabio Antonio Hernández Mejía, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 20070207018932, por valor de \$51.195.000 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$51.195.000 m/cte, correspondiente al capital del pagaré n°. 20070207018932 con fecha de vencimiento 1 de mayo de 2022; ii.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de mayo de 2022 hasta que se verifique efectivamente el pago; iii.-) Las costas del proceso [archivo 003 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Falabella S.A.

el pagaré n°. 20070207018932 por la suma de \$51.195.000 m/cte, para ser cancelada el 1 de mayo de 2022.

ii.-) El Banco Falabella S.A endosó en propiedad el referido título valor a la sociedad Grupo Jurídico Peláez & Co. S.A.S., actualmente Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 19 de agosto de 2022 se libró el mandamiento de pago por la suma deprecada, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 006 E.D.].

El demandado Fabio Antonio Hernández Mejía fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 009 E.D.].

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue aportado el pagaré n°. 20070207018932 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales

previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento allegado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el accionado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 009 E.D.].

Por contra, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *idem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá declarar el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ejúsdem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

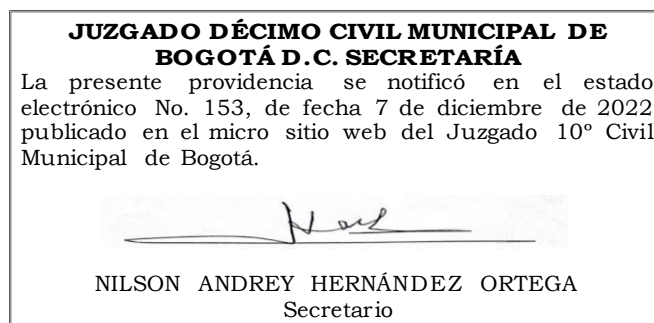
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.100.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MVM



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94b81c5f494198fe64c3ed29441137313d5ff77e848b671291310aeb38334d2**

Documento generado en 06/12/2022 04:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00421-00

De la revisión efectuada expediente, el Despacho advierte que no está facultado para levantar una orden de aprehensión que, en principio, no fue comunicada de forma efectiva.

Lo anterior, de acuerdo con las siguientes precisiones:

1.-) En el folio 3 del archivo 17 del expediente obra un documento denominado “*inventario de vehículo*”, en cuyo membrete se relaciona la marca Renault y la entidad financiera RCI Colombia.

De la revisión efectuada a dicho documento no se observa que se haya identificado el juzgado ni el número del proceso por cuya virtud se ordenó la captura del rodante. Simplemente, se consignó que el vehículo identificado con la placa JEK – 095 ingresó por “*custodia financiera*”.

Aunado a lo anterior, el citado inventario solo se encuentra suscrito por la persona que recibió “*en patios*”, mientras que el espacio correspondiente al propietario/poseedor/conductor y el funcionario de policía se encuentran en blanco.

Dicha situación no permite establecer con estrictez las razones de su captura, verbigracia, si fue inmovilizado por la Policía Nacional o entregado voluntariamente.

De otra parte, el inventario del vehículo tampoco determina el lugar donde se encuentra el automotor.

2.-) Mediante el proveído adiado el 5 de noviembre de 2021 se ordenó a la Policía Nacional Sección Automotores -SIJIN- para que remitiera copia del oficio que ordenó la aprehensión [archivo 25 E.D.], lo cual fue comunicado en el oficio n°. 538 de 8 de abril de 2022.

En atención al silencio de la autoridad de policía, el despacho mediante providencia de 9 de agosto del año en curso le requirió nuevamente en procura que responda el referido oficio.

Para tal cometido, se elaboró el oficio n°. 1387/2022 de 18 de agosto de 2022, el cual fue enviado el día 24 siguiente al buzón electrónica dispuesto para recibir notificaciones, sin que a la fecha la autoridad requerida haya suministrado la correspondiente respuesta.

3.-) La apoderada del acreedor garantizado allegó un memorial, en el cual informó que el vehículo identificado con la placa JEK – 095 fue capturado y dejado a disposición en el parqueadero Captucol [archivo 36 E.D.].

Señaló la profesional del derecho que el asunto de la referencia corresponde a la aprehensión y posterior entrega del bien dado en garantía, motivo por el cual la actuación del juez se debe limitar al control de las reglas establecidas por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1385 de 2015.

De otra parte, indicó que no cuentan con las piezas procesales suficientes para garantizar la legalidad de la inmovilización del rodante. En consecuencia, solicitó que el despacho se comuniqué con la autoridad de policía respectiva, en procura de obtener la orden impartida el 24 de septiembre de 2020, por cuya virtud se ordenó la aprehensión del vehículo objeto de garantía.

Igualmente, solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión

y la entrega del automotor. Esta petición ha sido reiterada en los memoriales visibles en los archivos 38 y 40.

4.-) El parqueadero Captucol informó que es un establecimiento de comercio que presta los servicios de cuidado y custodia de los vehículos que han sido inmovilizados por orden judicial [archivo 39 E.D.].

En ese sentido, manifestó que frente al vehículo identificado con la placa JEK – 095 se prestó el servicio de cuidado y custodia a la entidad financiera RCI Colombia, de manera que no tienen acceso a los documentos y demás datos del proceso habida cuenta que no son partes del proceso.

Sin embargo, se observa que la respuesta dada es insuficiente para determinar con precisión los hechos relacionados con la custodia del vehículo. Nótese que como establecimiento encargado de la custodia de este tipo de bienes, es su deber conservar el registro de los vehículos que ingresan a sus instalaciones.

5.-) De lo expuesto se extrae que: *i.)* el despacho no comunicó la orden de aprehensión del vehículo identificado con la placa JEK – 095 y, al parecer, el vehículo fue capturado y dejado a disposición en un parqueadero que pertenece a Captucol; *ii.)* la Policía Nacional Sección Automotores – SIJIN- no ha remitido ninguna comunicación en la que informe los hechos relacionados con la captura del rodante, ni ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por el juzgado; *iii.)* no hay claridad sobre los motivos de la captura del automotor, ni de los documentos obrantes en el proceso se evidencia que ello acaeció como consecuencia de la orden impartida en el presente asunto; y *iv.)* tampoco hay certeza sobre la ubicación del vehículo.

De tal suerte que no es procedente ordenar el levantamiento de

la aprehensión ni disponer la entrega del vehículo al acreedor garantizado, toda vez que no se cumplen con los presupuestos para ello.

Es menester señalar que si bien el proceso de la referencia corresponde a una diligencia especial, el suscrito juez debe velar por el debido proceso, la legalidad de las actuaciones, la lealtad, probidad, la buena fe, entre otros, como en ese sentido se ha pronunciado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (Exp.2022-00199-01).

En vista de lo anterior, de cara a continuar con el trámite procesal correspondiente, este despacho considera necesario y prudente adoptar las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 del Código General del Proceso en procura de sanear los yerros advertidos.

Por contera, se dispone:

1.-) Requerir a la Policía Nacional - SIJIN Seccional Automotores- en procura de que informe si en la base de datos se encuentra vigente alguna orden de aprehensión del vehículo identificado con la placa JEK – 095.

De ser el caso, identifique el juzgado que libró la orden y el número de oficio por cuya virtud se comunicó la medida.

Igualmente, informe si el referido rodante fue capturado por funcionarios de la Policía Nacional y, en tal evento, indique el lugar en el cual fue dejado a disposición.

Se advierte que el incumplimiento de las órdenes proferidas por este juzgado, o su tardía ejecución, pueden acarrear la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta la Policía Nacional - SIJIN Seccional Automotores- ha guardado silencio frente a los requerimientos realizados mediante los oficios n°. oficio n° 538 de 8 de abril de 2022 y n°. 1387/2022 de 18 de agosto de 2022.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

2.-) Oficiar al parqueadero Captucol para que rinda un informe sobre la custodia del vehículo con la placa JEK - 095, en el cual se identifique el número de oficio mediante el cual se comunicó la medida ordenada por este despacho.

Igualmente, debe informar la ubicación exacta del automotor y aportar copia del acta de recibo del vehículo.

Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación.

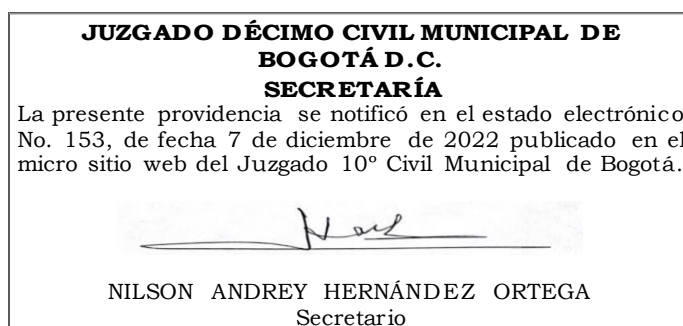
3.-) Ordenar a la secretaría comunicar este proveído a las autoridades requeridas, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual debe adjuntar copia de la presente providencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ea8e0dfbd3cb1973273a24ecc622b293ac46c1b4d5c457d78f931026f90db8**

Documento generado en 06/12/2022 04:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00717-00

En atención al informe secretarial que antecede, y debido a que la curadora designada no aceptó el cargo para el que fue designado, el Despacho dispone:

1.-) Relevar del cargo de curadora *ad-litem* a la abogada Janier Milena Velandia Pineda.

2.-) Compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que adelante las acciones disciplinarias a que hubiere lugar contra el citado profesional del derecho, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Código General del Proceso.

3.-) Nombrar como curador *ad-litem* de la demandada Hercilia Díaz Díaz a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, y se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se fijan como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$80.000.

Comunicar la designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y realizar las advertencias que refiere el artículo 49 del Código General del Proceso.

Así mismo, en la misiva se deberá informar que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite actuar en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las

sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (art. 48 – 7 *ibídem*).

4.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

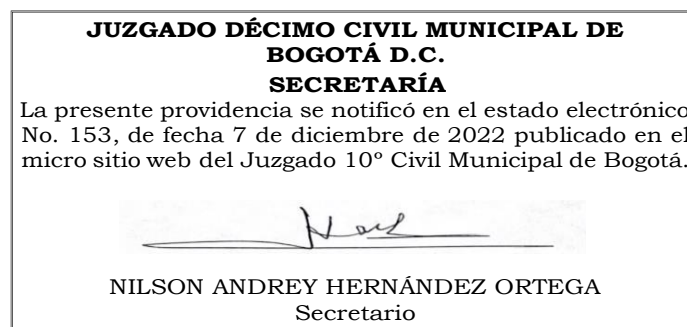
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23f3e08798588a9f736430ca18e1c1ccac4be43ce9ceaa14f3e565fed54c4c9**

Documento generado en 06/12/2022 04:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00717-00

El apoderado de la parte actora solicitó que el despacho se pronuncie sobre la petición presentada por Serlefin S.A.S. [archivo 46 E.D.].

Sin embargo, de la revisión efectuada al expediente y al buzón del correo institucional del juzgado, no obra solicitud radicada por dicha sociedad.

En ese orden, se requiere a dicho profesional del derecho para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la constancia de radicación de la petición.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 153, de fecha 7 de diciembre de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e01b21869715be74b31cf89d36a0749b9d03374ea7a4fdb043c5f09f524e35a**

Documento generado en 06/12/2022 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>